

2023-238

Auto de Sustanciación No. 1156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por **KAREN DAYANA RAMÍREZ PATAQUIVA**, como representante legal de la menor **DANNA VALENTINA CAMARGO RAMÍREZ**, en contra de **BRAYAN ANDRÉS CAMARGO GARCÍA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, ya que se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, para el cual se requiere el agotamiento previo del requisito de procedibilidad prescrito por la Ley 2220 de 2022, que en su artículo 69 determina:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de

conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias*".

En igual sentido establece el artículo 90 del Código General del Proceso:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales-Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por **KAREN DAYANA RAMÍREZ PATAQUIVA**, como representante legal de la menor **DANNA VALENTINA CAMARGO RAMÍREZ**, en contra de **BRAYAN ANDRÉS CAMARGO GARCÍA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ADVERTIR que el escrito de corrección de la demanda y sus anexos se deben presentar con las copias respectivas para el traslado al demandado.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica a la **DRA. OLGA ESTHER GUARDIOLA PÉREZ**, para que represente los intereses de la parte actora en este trámite.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2023-238

S.M.V.R.